



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 023-2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 15 MAR. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2234015, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1653-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. HEBERT MARTIN LLAQUI RIVEROS**, Informe de Apelación N° 16-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 00260-2023-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 093-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 21 de mayo del 2022, se impuso al administrado **Sr. HEBERT MARTIN LLAQUI RIVEROS**, el Acta de Intervención B001 – N° 0002799, con código de infracción 244-4, por la infracción que consiste en: "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación.", y que de acuerdo con el Anexo II - Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas y escala de multas de la municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (Criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444), se sanciona con una multa equivalente al 1.290% de la UIT y la medida preventiva de Internamiento Vehicular;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1653-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de Julio del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO, el descargo presentado por el administrado **HEBERT MARTIN LLAQUI RIVEROS**, respecto al Acta de Intervención B001 – N° 0002799, de fecha 21 de mayo del 2022, con Código de Infracción 244-4 y SANCIONAR al administrado **HEBERT MARTIN LLAQUI RIVEROS**, con la con una multa de 1.290% de la Unidad Impositiva Tributaria, en mérito del Acta de Intervención B001 – N° 0002799, con código de infracción 244-4 que señala "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación." conforme lo establecido en el Anexo II, "Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas y escala de multas de la municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (Criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN;

Que, el artículo 209° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General". Ley N° 27444, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, mediante escrito con expediente N° 2234015, el administrado Sr. **HEBERT MARTIN LLAQUI RIVEROS**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1653-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de Julio del 2022, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante INFORME DE APELACION N° 16-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, por la Abog. INES LUISA NINA COPACATI-Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, y mediante Informe N° 00260-2023-AF-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2023, es remitido por Abog. Antonio Julio Linares Flor- Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la Republica, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal I) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las persona natural o jurídica que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) -Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de (15) días hábiles desde su notificación;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 1653-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de setiembre del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación es interpuesto por el **Sr. HEBERT MARTIN LLAQUI RIVEROS**, (en adelante el administrado), con fecha 05 de octubre del 2022, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1653-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2022, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente cuestiona que no se toma en consideración los medios probatorios ofrecidos en su descargo y la falta de motivación en la resolución impugnada; por lo que atendiendo al recurso impugnatorio que en los medios probatorios ofrecidos en su descargo (fotografías) existe una diferencia de tiempo de 1 hora conforme al Acta de Control N° 02799, la cual fue interpuesta a las 10:26 a.m. y conforme al medio probatorio ofrecido se obtuvo a las 11:12 a.m.; por lo que al existir una contradicción de tiempo prolongado.

Que, aplicando el principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para la cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; Dicho principio se complementa con el principio de presunción de veracidad que se encuentra contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General el cual establece que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Teniendo en cuenta ambos principios, se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo, teniendo como resultado que los hechos cuestionados en materia de probanza han sido verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto.

Que, asimismo, del análisis del presente expediente se infiere que la SGTSV no solo realizó una correcta motivación en la Resolución de Sub Gerencia N° 1653-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, sino también que actuó conforme a lo establecido por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con el principio de legalidad y verdad material, por lo cual no corresponde aplicar ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 093-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **Sr. HEBERT MARTIN LLAQUI RIVEROS** en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1653-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir acto resolutivo;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sr. HEBERT MARTIN LLAIQUI RIVEROS**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 1653-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER**, se notifique al administrado **Sr. HEBERT MARTIN LLAIQUI RIVEROS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - **Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL